

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL EPISODIO “¡TOMA CALABAZAS!” DE LA SERIE “LOS GREEN EN LA GRAN CIUDAD” EMITIDO POR SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A., EN RELACIÓN CON SU CALIFICACIÓN POR EDADES**

(IFPA/DTSA/299/22/NET TV/TOMA CALABAZAS)

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes.

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.** (en adelante NET TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el capítulo “¡Toma calabazas!” de la serie “Los Green en la gran ciudad” emitido en el canal Disney Channel, el día 3 de octubre de 2022.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada: “*que incluye lenguaje violento o dañino, violencia física leve e irreal y escenas de miedo o angustiosas (criaturas fantásticas terroríficas, simulación de hemorragias)*”.

Se ha podido comprobar que este capítulo cuenta con una calificación por edades de “apto para todos los públicos”.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 7 de octubre de 2022 se remite a NET TV un escrito en el que se le comunica la apertura del presente período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la denuncia presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 24 de octubre de 2022 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador NET TV adjunta la grabación requerida, la ficha de la calificación por edades del episodio “¡Toma calabazas!”, así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Se trata de un episodio sobre la fiesta de Halloween, por lo que hay un contexto de fantasía y ficción con apariencia imaginaria. Que contiene un mensaje positivo al ensalzar valores como la familia, la amistad o el trabajo en equipo, así como el respeto a la diversidad.
- El “lenguaje violento o dañino”: es prácticamente inexistente o irrelevante. En el episodio no se pueden encontrar expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena.
- Las escenas de violencia: no tienen consecuencias relevantes al resolverse los problemas de forma cómica y positiva.

- Las escenas que generan miedo o angustia: entienden que se refieren a cuando aparecen las calabazas mutantes de las cuales “simulan hemorragias” cuando éstas se rompen, lo que consideran que se trata de una presencia accesorio, mínima o fugaz, en ningún caso potenciadora de la angustia o el miedo, destacando que, al ser Halloween, nada es real.
- Por tanto, consideran justificado que la calificación de “apto para todos los públicos” del episodio “¡Toma calabazas!” es la adecuada.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la*

*Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*<sup>1</sup>, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal DISNEY CHANNEL se emite en España por el prestador NET TV, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de*

---

<sup>1</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

*descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.*

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

*2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.*

*3. (...)*

*4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”*

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las únicas obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores, se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos*

*audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.*

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]»*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal DISNEY CHANNEL por el prestador del servicio de comunicación audiovisual NET TV, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal DISNEY CHANNEL constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho señala que hasta el momento han tenido lugar varias reuniones para avanzar en la elaboración por parte de los prestadores del Código de Conducta para calificación de edades. En dichas reuniones, presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, se está discutiendo un borrador. Dado que han transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la LGCA, urge ya la materialización del citado Código con el fin de superar los mecanismos transitorios implementados y dar virtualidad a las previsiones legales de la LGCA, en particular a su artículo 98.2. En este sentido, se recuerda, por un lado, el necesario deber de colaboración con las autoridades audiovisuales previsto en el artículo 153.4 de la LGCA, cuyo incumplimiento es sancionable en los términos indicados por los artículos 158 apartado 30 y 159 otro, que constituye infracción administrativa muy grave el *no formar parte del código de corregulación* reseñado, a tenor de la tipificación administrativa contenida en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 157, relativos al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 99.2.b), 99.3 y 99.4 de la propia LGCA. Volviendo al contenido de la reclamación procede valorar la calificación que merecen los contenidos



analizados en el presente período de información previa a la luz de los criterios antes indicados. Así, el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con el supuesto: violencia, miedo o angustia y lenguaje, descritos en el Código.

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 7, 12, 16 o 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el capítulo “¡Toma Calabazas!” de la serie “Los Green en la gran ciudad” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal DISNEY CHANNEL, con fecha 3 de octubre de 2022, para determinar si el contenido del programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador, “apto para todos los públicos” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Los Green en la gran ciudad” es una serie de animación con cierto tono cómico que relata las aventuras de Cricket Green, un niño travieso de campo, que se muda a una metrópolis junto con su familia. Se emite en DISNEY CHANNEL con una calificación de “apto para todos los públicos”. El episodio objeto de reclamación está incluido en la tercera temporada de la serie.

Atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en el Código de Autorregulación de 2015, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de la denuncia:

El objeto de las reclamaciones versa sobre los contenidos del episodio emitido el 3 de octubre de 2022. La familia Green está con los preparativos de la fiesta de Halloween que se celebrará en su casa. Durante la fiesta, las calabazas mutan mientras su tamaño aumenta considerablemente (la hija añadió una sustancia alienígena) y, acto seguido, comienzan a atacar a los asistentes del evento. Entonces, los miembros de la familia y sus amigos lucharán contra las calabazas gigantes. Finalmente, los hermanos Green, empleando un truco, consiguen destruir la calabaza que las controla a todas y la hija le dice a su padre que ha aprendido una lección y su padre le responde en tono comprensivo.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de denuncia o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia se contemplan aquellos comportamientos que conllevan violencia física.

En los supuestos de miedo o angustia se incluyen las criaturas de fantasía con actitudes o comportamientos terroríficos (monstruos, mutantes, extraterrestres etc.).

En los supuestos de lenguaje se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas, ofensivas, así como aquellas intolerantes.

Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

La temática del episodio es la celebración de Halloween, lo que supone crear un contexto con cierto grado de misterio y terror. Las escenas de violencia se producen porque las calabazas mutantes (criaturas fantásticas) atacan a los protagonistas y a sus invitados, y se muestra cómo éstos se defienden intentando destrozalas, por lo que la violencia no puede ser considerada como algo accesorio y, además, produce efectos a los personajes. Por tanto, al ser un capítulo de ficción con apariencia imaginaria, se considera más acertado afirmar que se produce una presencia leve, irreal o fantástica y no detallada. Por otra parte, las escenas propias del ataque por parte de las calabazas, el ritmo en el

que suceden los acontecimientos y la música, consiguen que no resulte accesorio el miedo o angustia que generan y que se produzca cierto grado de potenciación de este prescriptor. Por tanto, estaríamos ante una presencia, pero con una solución positiva inmediata, próxima o previsible. Finalmente, en lo que al prescriptor de lenguaje se refiere, podemos encontrar expresiones tipo “*no tiene nada de malo parecer un payaso ridículo*”, “*zurremos a unos aliens*” o “*empecemos a patear calabazas*”, que aparecen de forma mínima o esporádica.

No obstante lo anterior, el episodio, en su conjunto, contiene un mensaje positivo e incluye contenidos adecuados para la infancia, gracias al fomento de ciertos valores como la amistad o la cooperación. Por tanto, al tratarse de un contenido de ficción y existir en el programa contenidos positivos para la infancia, la calificación resulta atenuada a “apto para todos los públicos”.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, no se aprecia que NET TV haya aplicado incorrectamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que el episodio “¡Toma calabazas!” de la serie “Los Green en la gran ciudad”, emitido con fecha 3 de octubre de 2022, ha sido calificado correctamente como “apto para todos los públicos”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**PRIMERO.** – Archivar la reclamación recibida contra SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.